

E 12
16 03 NS
6

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
13 SEP 2013	
Recibido.....	16 ⁰³Hs.
Exp. N°.....	28157.....D.B.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
DECLARA CON FUERZA DE

LEY

TRANSPORTE ESCOLAR RURAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Sistema de transporte escolar rural. Crease un Sistema de Transporte Escolar Rural que permita a los alumnos de escuelas primarias y secundarias rurales el acceso y traslado a las mismas desde su domicilio.

Artículo 2.- Definiciones. A efectos de la presente ley se entiende por;

- a) Escuelas primarias y secundarias rurales: establecimientos educativos públicos y privados bajo la dirección del Ministerio de Educación de la Provincia cuyas instalaciones se encuentren fuera del ejido urbano.
- b) Sistema de transporte escolar rural: aquél transporte eficiente que garantice las medidas de seguridad pertinentes a los usuarios, pudiendo ser cualquier vehículo de pasajeros que pueda trasladar a los alumnos a las escuelas secundarias y/o primarias rurales de todo el territorio provincial.

Artículo 3.- Principios.

[Handwritten signature]
Lalga

[Handwritten signature]
Alvarez
[Handwritten signature]
Mastrocchi

[Handwritten signature]
Oberd.

[Handwritten signature]
Picardi

[Handwritten signature]
FEDERICO REUTEMANN
Diputado Provincial
PRESIDENTE
Bloque Producción y Trabajo-F.P.V.

- a) El sistema de transporte social escolar rural deberá ser prestado a todos aquellos alumnos que deban trasladarse desde sus hogares hasta las escuelas rurales.
- b) El/los vehículos de transporte de pasajeros y los gastos que permita la puesta en práctica del sistema de transporte social escolar rural correrá a cargo del Estado Provincial, según corresponda y reglamento;
- c) El gasto diario o mensual del pasaje correrá por cuenta del alumno interesado, pudiendo acceder a una beca de transporte (boleto escolar) si fuere necesario y la Autoridad de Aplicación lo estime pertinente.

Artículo 4.- De los objetivos: Los Objetivos específicos del Sistema de Transporte Social Escolar Rural son:

- a) Asegurar la asistencia diaria a clases del alumnado matriculado, posibilitando una educación saludable, digna y de calidad;
- b) Garantizar la seguridad de los alumnos mediante un servicio que proteja la integridad de los menores, evitando riesgos de accidentes a causa del mal estado de caminos y/o condiciones climáticas, como también del tráfico de medios de locomoción por ellos empleados.
- c) Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a la educación para todos los habitantes de la Provincia.

TÍTULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe de forma conjunta con la Subsecretaría de Transporte de la Provincia dependiente del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente y de forma coordinada con la Comisión Comunal correspondiente al domicilio de las escuelas rurales primarias y/o secundarias a las cuales conecte el transporte escolar con los alumnos de estos establecimientos.

Artículo 6.- Deberes de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación deberá:

a) Realizar un relevamiento general de todas las Instituciones Escolares de carácter rural de nivel primario y secundario de la Provincia;

b) determinar las necesidades de transporte de acuerdo a la matrícula efectiva y los niveles actuales de deserción a causa de la falta de transporte;

d) solicitar la información necesaria a todos los organismos centralizados y descentralizados que puedan facilitar la mayor precisión en todos los detalles que sean de utilidad para llevar a cabo la presente ley;

e) realizar un mapa geográfico esquemático a fin de definir recorridos diarios y obligatorios;

f) proponer las políticas y estrategias necesarias para que todo el recorrido marcado en el mapa del inc. e del Artículo 6, quede cubierto por un recorrido regular de traslado hacia y desde las instituciones educativas;

g) realizar un seguimiento a fin de que al comienzo y finalización de cada año lectivo se cuente con la información detallada del funcionamiento y regularidad de todos los transportes implementados;

h) realizar, al final del ciclo lectivo, las gestiones pertinentes para la regularización del transporte donde se hayan notado faltantes;



i) realizar un estricto control conjuntamente con la Agencia Provincial de Seguridad Vial del cumplimiento de lo establecido en el Capítulo IX de la Ley N° 2.499 referente a las condiciones mecánicas y de seguridad de los vehículos de transporte a utilizar.

Artículo 7.- Informe Anual. La Autoridad de Aplicación deberá elaborar un informe anual que estará a disposición de quien lo solicite, debiendo contener:

- a) gastos por compra de unidades, reparaciones, compra de combustible, repuestos, uso y desgaste diario de los vehículos utilizados;
- b) cantidad de pasajeros becados y pasajes emitidos.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 8.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del año siguiente a su promulgación.

Artículo 9.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad satisfacer la imperiosa necesidad de crear y tutelar un sistema de transporte para escolares de las zonas rurales de la Provincia de Santa Fe.

Es producto de la realidad que viven las zonas fuera del ejido urbano de nuestra provincia.

El ejemplo claro fue lo planteado por los habitantes de la localidad de Ñanducita, Departamento San Cristóbal y posee pocos habitantes, la mayoría radicada en la colonia y sus ocupaciones son la agricultura y ganadería. Los integrantes de las familias trabajan como empleados rurales en tambos y en el campo, son de condición humilde, y la distancia que diariamente los adolescentes deben recorrer para concurrir a la escuela es de 15 km.

Para ello, suelen trasladarse haciendo dedo, ya que no cuentan con transporte público y algunos pocos pueden trasladarse por otros medios, como motos, caballos, tractores, etc., que no son seguros para movilizarse tantos kilómetros en ruta.

Lo expresado como ejemplo, sucede en muchas localidades la zona rural de nuestra provincia, dejando en evidencia la falta de legislación al respecto, y la poca presencia del gobierno provincial en los aspectos educativos de esos sectores sociales.

En un Estado de Derecho, la necesidad y obligatoriedad de cursar estudios secundarios en condiciones de equidad debe alentarnos a buscar soluciones alternativas para optimizar mecanismos que posibiliten un fácil acceso a la educación, pilar fundamental para el



desarrollo futuro de nuestro pueblo. Por eso el tener solucionada la problemática del transporte es importante para el cumplimiento de los deberes y derechos educativos.

Considerando fundamentalmente el riesgo de vida y de salud que nuestros menores corren a diario en los caminos y rutas, en las que es constante el movimiento de transportes agrícolas y vehículos de gran porte que se desplazan a gran velocidad, consideramos **urgente y necesaria** la aprobación de esta iniciativa.

De esta forma estaríamos ampliando los mandatos constitucionales que obligan al Estado a garantizar el derecho a la educación para todos los ciudadanos de forma igualitaria, sin importar el lugar donde residan dentro de la Provincia.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
LAGO

[Handwritten signature]
FEDERICO REUTEMANN
Deputado Provincial
PRESIDENTE
Bloque Producción y Trabajo E.P.V.